



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…) resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.”*

Lima, 17 de octubre de 2024.

**VISTO** en sesión de fecha 17 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 240/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CORPORACION J&S TALLERES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - J&S TALLERES E.I.R.L (con RUC N°20600809807)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y con información inexacta, en el marco del procedimiento **Adjudicación Simplificada N° 32-2020-012-X-DIRTEPOL-CUSCO**, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el Seace, el 27 de octubre de 2020, la **Policía Nacional del Perú – X Región Territorial Cusco**, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 32-2020-UE-012-X-DIRTEPOL CUSCO – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de *“Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, de vehículos automotores mayores, de las comisarías y unidades especializadas pertenecientes a la región Policial Cusco”*, con un valor estimado de S/ 730, 849.50 (setecientos treinta mil ochocientos cuarenta y nueve con 50/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 250-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Según el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 10 del mismo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES EIRL, en adelante **el Contratista**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 650, 456.55 (seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y seis con 55/100). El otorgamiento de la buena pro fue consentida el 18 de noviembre de 2020.<sup>1</sup>

#### **Expediente 361/2021.TCE**

3. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” presentado el 12 de enero de 2021 <sup>2</sup>ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la empresa KRAFTVOL E.I.R.L., en adelante el **Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
4. Con decreto del 26 de enero de 2021<sup>3</sup>, se dispuso se acumulen los expedientes N° 361/2021.TCE al expediente N° 240/2021.TCE, puesto que, existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.

#### **Expediente 240/2021.TCE**

5. Mediante Formulario “Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero” presentado el 11 de enero de 2021<sup>4</sup> ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la empresa KRAFTVOL E.I.R.L., en adelante el Denunciante, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
6. Mediante Solicitud de aplicación de sanción entidad/tercero, presentado ante el Tribunal el 17 de marzo de 2021<sup>5</sup>, la Entidad remitió el Informe N° 0050-2021-

---

<sup>1</sup> Conforme a la información registrada en el SEACE, dicho procedimiento de selección contó con cinco postores.

<sup>2</sup> Obrante a folios 15 al 28 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Obrante a folio 29 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>4</sup> Obrante a folios 1 al 14 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>5</sup> Obrante a folio 40 al 41 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

VIIMACREPOL CUSCO/UNIADM-ARELOG-SAA-EJECON del 28 de enero de 2021<sup>6</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- i. Efectuada la verificación de la oferta del postor se ha podido constatar la existencia de presuntos documentos falsos y/o adulterados; estos los siguientes:
    - a) Licencia de Funcionamiento N° 003097 de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.
    - b) Facturas N° 0001-008480 y N° 001-007724 emitidas por la persona natural Hernán Quispe Ttito con nombre comercial CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES.
    - c) Factura Electrónica N° F001-0001467 emitida por IMECHATRONICS PERÚ S.A.C.
    - d) Título de profesional técnico en electrónica automotriz de YEME ROGER HUANCCOLLUCHO CHALLCO emitido por SENATI.
7. Con decreto del 26 de enero de 2021<sup>7</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente<sup>8</sup>:

*“Informe técnico legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de la empresa CORPORACION J&S TALLARES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600809807) al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados, así como señalar si generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, teniendo en consideración la carta N° 002-2020-SGLFCGDE-MDSS/C del 20 de noviembre de 2020.*

*Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos y/o adulterados, presentados por la empresa CORPORACION J&S TALLARES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600809807), como parte de su oferta.*

*Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud o falsedad y/o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

*Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa CORPORACION J&S TALLARES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600809807), debidamente ordenada y foliada.*

<sup>6</sup> Obrante a folios 46 al 51 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>7</sup> Obrante a folios 31 al 34 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>8</sup> Publicado en el Toma Razón Electrónico del Osce el 5 de agosto de 2021.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

*Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.  
Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.”*

8. Mediante Oficio N° 192-2021-VII MACREPOL CUSCO/SEC-ARELOG-EJECON<sup>9</sup> del 26 de agosto de 2021, presentado ante el Tribunal el 31 de agosto de 2021, la Entidad remitió la información solicitada a través del decreto del 26 de enero de 2021.

Así, adjuntó el Informe N° 0406-2021-VIIMACREPOL CUSCO/UNIADM-ARELOG-SAA-EJECON del 26 de agosto de 2021<sup>10</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- i. Con fecha 29 de enero de 2021, el Titular de la Entidad solicitó el inicio de un procedimiento sancionador contra el Contratista por la presentación de documentación falsa y/o adulterada en el curso del procedimiento de selección.
  - ii. Que, de efectuada la verificación de la oferta del postor se ha podido constatar la existencia de presuntos documentos falsos y/o adulterados; estos los siguientes:
    - a) Licencia de Funcionamiento N° 003097 de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.
    - b) Facturas N° 0001-008480 y N° 001-007724 emitidas por la persona natural Hernán Quispe Ttito con nombre comercial CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES.
    - c) Factura Electrónica N° F001-0001467 emitida por IMECHATRONICS PERÚ S.A.C.
    - d) Título de profesional técnico en electrónica automotriz de YEME ROGER HUANCCOLLUCHO CHALLCO emitido por SENATI.
  - iii. Respecto a la generación de daño y/o perjuicio a la Institución, el Contratista cumplió con sus prestaciones dentro del plazo legal y a conformidad de las áreas pertinentes, sin embargo, de encontrarse responsable de la comisión de la infracción, ello afecta la fe pública y pone en riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la Institución.
9. Mediante decreto del 8 de setiembre de 2023<sup>11</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad

<sup>9</sup> Obrante a folio 81 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>10</sup> Obrante a folio 87 al 92 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024.

<sup>11</sup> Obrante a folios 581 al 589 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

al haber presentado, como parte de su oferta documentación falsa o adulterada, infracciones tipificadas en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

**Presunta documentación falsa o adulterada consistente y/o contenida en:**

1. Licencia de funcionamiento N° 0030971 del 18 de julio de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián.<sup>12</sup>
2. Factura N° 0001-008480 del 6 de julio de 2016, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>13</sup>
3. Factura N° 0001-007724 del 30 de junio del 2018, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>14</sup>
4. Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, emitida por la empresa IMECHATRONICS PERÚ S.A.C., cuya descripción es la siguiente: "STARK SLT445XL Equipo Alineador con visor Geométrico 4.5 toneladas 4 postes pista larga".<sup>15</sup>
5. Título profesional Técnico Electrónica Automotriz a nombre de la Nación del 1 de marzo de 2015, otorgado a favor del señor Yeme Roger Huancollucho Chalco emitido por SENATI.<sup>16</sup>

En virtud de ello, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

10. Con decreto del 18 de octubre de 2023<sup>17</sup>, se dispone dejar sin efecto la Cédula de Notificación N° 56775/2023.TCE, y notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al domicilio del Contratista registrado en SUNAT.
11. Con decreto del 4 de enero de 2024<sup>18</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento del Contratista, por no presentar sus descargos pese a haber sido debidamente

<sup>12</sup> Obrante a folio 360 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>13</sup> Obrante a folio 392 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>14</sup> Obrante a folios 380 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>15</sup> Obrante a folio 390 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>16</sup> Obrante a folios 458 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>17</sup> Obrante a folios 598 al 600 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>18</sup> Obrante a folios 617 al 618 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

notificado; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Cuarta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 5 del mismo mes y año.

12. Mediante decreto del 4 de abril de 2024<sup>19</sup>, se dejó sin efecto el decreto del 4 de enero de 2024 que dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal.
13. Con decreto del 12 de abril de 2024<sup>20</sup>, se dispuso ampliar los cargos en contra del Contratista, en virtud del Memorando N° D000014-2024 del 3 de abril de 2024, de acuerdo al siguiente detalle:

*Haber presentado documentación con información inexacta, infracción prevista en el literal i)*

- a) *“Licencia de Funcionamiento N° 003097”, emitida supuestamente por la Municipalidad Distrital de San Sebastián.*
  - b) *Factura N° 0001-007724, emitida por el señor Hernán Quispe Tito.*
  - c) *Factura N° 0001-008480, emitida por el señor Hernán Quispe Tito.*
  - d) *Factura Electrónica N° F001-001467, emitida por la empresa Imechatronics Perú S.A.C*
14. Con decreto del 13 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento del Contratista, por no presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores) el 17 de abril de 2024; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Cuarta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 14 del mismo mes y año.
  15. Mediante escrito s/n presentado ante el Tribunal el 5 de junio de 2024, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior se apersonó y delegó las facultades correspondientes.
  16. Con decreto del 5 de junio de 2024, se tuvo por apersonado y por señalado el domicilio de la Entidad.

---

<sup>19</sup> Obrante a folio 619 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>20</sup> Obrante a folio 623 al 628 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

17. El 17 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 22 del mismo mes y año.
18. Con decreto del 24 de setiembre de 2024, a fin de que la sala cuente con mayores elementos al momento de resolver, se le solicitó a la Empresa IMECHATRONICS S.A.C. lo siguiente:

“(…)

#### ***A LA EMPRESA IMECHATRONICS PERU S.A.C.***

*Sírvase a señalar de forma expresa si emitió Factura electrónica N° 001-00001467 del 17 de agosto de 2020, por el concepto de “STARK SLT445XL Alineador con visor Geométrico 4.5 toneladas 4 posters pista larga”, por el importe total de S/. 17,150.00, de ser afirmativa su respuesta sírvase a remitir dicho documento.”*

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta información inexacta o documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de las infracciones.***

##### *Presentación de información inexacta:*

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

*selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE<sup>21</sup>; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su nuevo Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

---

<sup>21</sup> Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

#### Presentación de documentos falsos o adulterados:

3. Por otra parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que el Tribunal impone sanción, por presentar **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un **documento falso** es aquél cuya emisión o firma no corresponde a la persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor, suscriptor o emisor; por su parte, un **documento adulterado** es aquel que, siendo válidamente expedido o suscrito, posteriormente es modificado en su contenido.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados como falsos o adulterados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

(Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad (respecto de la emisión del documento) o adulteración (modificación del documento válidamente expedido), independientemente de las circunstancias o autor material de la falsificación o adulteración; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
4. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
  5. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada es **objetiva**.
  6. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.
  7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
  8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud y/o falsificación o adulteración imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### ***Configuración de las infracciones***

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado a la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente y/o contenida en:

#### **Presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta consistente y/o contenida en:**

1. Licencia de funcionamiento N° 0030971 del 18 de julio de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián.<sup>22</sup>
2. Factura N° 0001-008480 del 6 de julio de 2016, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Obrante a folio 360 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>23</sup> Obrante a folio 392 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

3. Factura N° 0001-007724 del 30 de junio del 2018, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>24</sup>
4. Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, emitida por la empresa IMECHATRONICS PERÚ S.A.C., cuya descripción es la siguiente: “STARK SLT445XL Equipo Alineador con visor Geométrico 4.5 toneladas 4 postes pista larga”.<sup>25</sup>

#### **Presunta documentación falsa o adulterada consistente y/o contenida en:**

5. Título profesional Técnico Electrónica Automotriz a nombre de la Nación del 1 de marzo de 2015, otorgado a favor del señor Yeme Roger Huancollucho Chalco emitido por SENATI.<sup>26</sup>
- 11.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

#### **Sobre la presentación de los documentos cuestionados**

- 12.** Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Contratista presentó a la Entidad, como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

Asimismo, según la información obrante en el Seace se advierte que el Contratista presentó su oferta de manera electrónica, tal como se ilustra a continuación:

---

<sup>24</sup> Obrante a folios 380 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>25</sup> Obrante a folio 390 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>26</sup> Obrante a folios 458 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3929-2024-TCE-S5

Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES MAYORES DE LAS COMISARIAS Y UNIDADES ESPECIALIZADAS PERTENECIENTES A LA REGION POLICIAL CUSCO				
20600273192	CONSORCIO KRAFTVOL	06/11/2020	16:11:00	Electronico	
20600533097	L.H.M. E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	06/11/2020	16:52:00	Electronico	
20461054511	AMERICAN - PITAHAYA - HUAYLLAPUMA	06/11/2020	20:44:00	Electronico	
20600809807	CORPORACION J&S TALLERES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - J&S TALLERES E.I.R.L	06/11/2020	23:12:00	Electronico	
20600614988	N.Y.K	06/11/2020	26:05:00	Electronico	

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta, son falsos o adulterados.

#### **Respecto de la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de los documentos citados en el numeral 1) del fundamento 10.**

13. El documento objeto de análisis consistente en la Licencia de funcionamiento N° 0030971 del 18 de julio de 2017, emitida por la Municipalidad Distrital de San Sebastián<sup>27</sup> a favor de la misma empresa Contratista.
14. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 691-2020-VII MACREPOL CUSCO/UNIADM<sup>28</sup> del 18 de diciembre de 2020, solicitó a la Municipalidad Distrital de San Sebastián, que confirme si emitió o no la Licencia de funcionamiento N° 003097 del 18 de julio de 2017, adjuntando una copia del referido documento.
15. En atención a ello, la Municipalidad Distrital de San Sebastián, mediante Oficio N° 24-MVCM-GDE-MDSS-202114<sup>29</sup>, remitió, entre otros, el Informe N° 016-RPRMSGLF-GDE-MDSS-202115 del 18 de enero de 2021<sup>30</sup>, en el cual informó lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente, tengo a bien dirigirme a Ud. con la finalidad de informarle en referencia al Proveído N° 021-MDSS-SGLF-2021 de fecha 7 de enero del presente año,

<sup>27</sup> Obrante a folio 360 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>28</sup> Obrante a folio 52 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>29</sup> Obrante a folio 53 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>30</sup> Obrante a folio 55 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

documento en el que solicita información si la empresa **CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.** cuenta con licencia de funcionamiento del año 2017.

Se procedió a revisar el Sistema de Modulo de Licencias de Funcionamiento y el archivo de la Sub Gerencia de Licencia de Funcionamiento Comercial, con el resultado siguiente:

N°	ADMINISTRADO	LICENCIA
01	CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.	NO TIENE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

(...)”.

(El énfasis es agregado)

16. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
17. En el presente caso, se tiene la respuesta del responsable de emisión de licencias de funcionamiento de la Municipalidad Distrital de San Sebastián [emisor del documento cuestionado], quien informó de manera categórica que el Contratista no tiene licencia de funcionamiento, que es un documento oficial autoritativo que solo la municipalidad aludida puede emitirlo; por lo que el documento cuestionado no fue emitido por esa municipalidad.

En ese sentido, considerando lo expuesto por el responsable de emisión de licencias de funcionamiento de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, ha quedado acreditado que la Licencia de Funcionamiento N° 003097 materia de análisis, es un documento falso.

18. **Sobre la imputación de información inexacta**, se tiene que se cuestiona la información contenida en la Licencia de Funcionamiento N° 003097 del 18 de julio de 2017.
19. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la imputación de información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

20. En el presente caso, mediante el documento objeto de análisis se pretendía acreditar que el Contratista contaba con licencia de funcionamiento el año 2017, documento presentado en su oferta; sin embargo, de acuerdo a lo informado por el responsable de emisión de licencias de funcionamiento de la Entidad, el Contratista no tenía licencia de funcionamiento, lo que permite determinar que el documento materia de cuestionamiento contiene información no concordante con la realidad.
21. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
22. En ese sentido, es necesario acotar que la Licencia de Funcionamiento N° 003097 del 18 de julio de 2017, fue presentada para acreditar el requisito de calificación "Habilitación"<sup>31</sup> establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
23. En consecuencia, la presentación del documento materia de análisis, le representó un beneficio al Contratista pues coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y suscribiera contrato.
24. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la configuración de las infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

**Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud de las facturas detalladas en los numerales 2) y 3) del fundamento 10.**

25. Los documentos objeto de análisis consisten en los siguientes documentos:

---

<sup>31</sup> Obrante a folio 321 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

2. Factura N° 0001-008480 del 6 de julio de 2016, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>32</sup>
  3. Factura N° 0001-007724 del 30 de junio del 2018, emitida por la empresa CATUNTA'S HERRAMIENTAS INDUSTRIALES a favor de la empresa CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L.<sup>33</sup>
26. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior, mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 202016, la Entidad remitió el Oficio N° 689-2020-VIIMACREPOL CUSCO/UNIADM del 18 de diciembre de 2020<sup>34</sup> al señor Hernán Quispe Ttito, persona natural con negocio con el nombre comercial de “Catunta’s Herramientas Industriales”, a través cual solicitó que confirme si ha emitido las facturas objeto de análisis, adjuntando una copia de los referidos documentos.
27. En atención a ello, a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2022, el señor Hernan Quispe Ttito, persona natural con negocio con el nombre comercial “Catunta’s Herramientas Industriales”, informó lo siguiente<sup>35</sup>:
- “(…)  
Según la revisión por el área contable, debo informar respecto a lo solicitado **que dicha documentación fue vilmente adulterada**. Según mis libros electrónicos debidamente declarados ante SUNAT, **la Factura N° 7724 del 14/01/2015 emitido a nombre de SINCHE GAMARRA IVAN por S/ 129.00, así como la Factura N° 8480 del 19/10/2015 esta ANULADO**. Queda a su representada tomar la decisión de las acciones a realizarse a fin de esclarecer dicho acto que quiebra uno de los principios de la Ley de Contrataciones.  
(…)”. (Sic).
28. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

<sup>32</sup> Obrante a folio 392 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>33</sup> Obrante a folio 380 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>34</sup> Obrante a folio 57 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>35</sup> Obrante a folio 62 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

29. En el presente caso, se cuenta con la declaración del presunto emisor, el señor Hernán Quispe Ttito, persona natural con negocio con el nombre comercial “Catunta’s Herramientas Industriales”, quien ha señalado clara y expresamente que las facturas cuestionadas han sido adulteradas, toda vez que, según refiere, la Factura N° 7724 del 14 de enero de 2015 fue emitida a nombre de Sinche Gamarra Iván por S/ 129.00, y la Factura N° 8480 del 19 de octubre de 2015 ha sido anulada.

En ese sentido, considerando lo expuesto por el señor Hernan Quispe Ttito, persona natural con negocio con el nombre comercial “Catunta’s Herramientas Industriales”, ha quedado acreditado que las facturas cuestionadas son adulteradas.

30. Por su parte, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. En el presente caso, según las Facturas N° 0001-008480 y N° 0001-007724, objeto de cuestionamiento, fueron emitidas el 6 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2018, respectivamente, a favor de la empresa Corporación J&S Talleres E.I.R.L. por S/ 3 500.00 y S/ 2 500.00, respectivamente; sin embargo, el señor Hernan Quispe Ttito, persona natural con negocio con el nombre comercial “Catunta’s Herramientas Industriales”, emisor de las aludidas facturas ha señalado expresamente que la Factura N° 7724 ha sido emitida el 14 de enero de 2015 a favor del señor Sinche Gamarra Iván por S/ 129.00, y la Factura N° 8480, ha sido emitida el 19 de octubre de 2015, la misma que se encuentra anulada; razón por lo cual las facturas materia de análisis contienen información no concordante con la realidad.
32. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
33. En ese sentido, es necesario acotar que las facturas materia de análisis [que contienen información discordante con la realidad] objeto de análisis, fueron presentadas para acreditar el equipamiento estratégico requerido por la Entidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

en el literal B.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.<sup>36</sup>

En consecuencia, con la presentación de las facturas cuestionadas mediante la cual el Contratista pretendió acreditar el equipamiento estratégico, efectivamente le representó un beneficio al haber obtenido la buena pro y posteriormente suscribir el contrato con la Entidad.

**Respecto a la falsedad o adulteración e inexactitud de la factura electrónica detallada en el numeral 4) del fundamento 10.**

34. El documento objeto de análisis consiste en la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, emitida por la empresa IMECHATRONICS PERÚ S.A.C., cuya descripción es la siguiente: “STARK SLT445XL Equipo Alineador con visor Geométrico 4.5 toneladas 4 postes pista larga”, por el monto de S/ 17 150.00.<sup>37</sup>
35. Al respecto, se tiene que la Entidad en el Informe N° 0050-2021-VIMACREPOL CUSCO/UNIADM-ARELOG SAA-EJECON<sup>38</sup> del 28 de enero de 2021, señaló que la Factura Electrónica aludida fue adulterada en su descripción.
36. Ahora bien, en el decreto del 8 de setiembre de 2023, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la imputación de cargos contra la factura aludida, se sustenta en la Ficha de resultado de Gestión de Documentos Electrónicos, mediante la cual se realizó la búsqueda de la factura cuya descripción es la siguiente: “STARK SLT445XL 4.5 toneladas 4 postes pista larga”.
37. En ese contexto, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente se realiza una comparación, entre la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, presentada en la Oferta, y la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, obtenida de la Ficha de resultado de Gestión de Documentos Electrónicos, obrante a folios 65 y 66 del expediente administrativo.

<sup>36</sup> Obrante a folios 321 al 322 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>37</sup> Obrante a folio 390 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>38</sup> Obrante a folio 46 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3929-2024-TCE-S5

<p>Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, presentado en la oferta.</p>	<p>Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, obtenida por la Entidad de la Ficha de resultado de Gestión de Documentos Electrónicos.</p>
	

38. Conforme se aprecia, las facturas electrónicas contratadas difieren en la descripción del objeto, pues la presentada como parte de la oferta del Contratista consigna “STARK SLT445XL Alineador con visor Geométrico 4.5 toneladas 4 posters pista larga”, mientras que el obtenido por la Entidad de la Ficha de resultado de Gestión de Documentos Electrónicos, obrante a folios 64 del anexo adjunto al decreto del 13 de mayo de 2024 del expediente administrativo, indica “STARK SLT445XL 4.5 Toneladas Posters pista larga”.
39. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
40. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, la denuncia corresponde a la verificación de la factura en un buscador de procedencia privada ([www.docele.pe](http://www.docele.pe)), siendo que no se cuenta con la confirmación del emisor del documento (la empresa IMECHATRONICS PERÚ S.A.C.) ni tampoco del administrador de la plataforma mediante la cual se emiten las facturas electrónicas (SUNAT), respecto de la adulteración señalada por la Entidad, por lo que la evidencia obtenida no resulta concluyente.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

41. En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo.
42. Por otro lado, respecto al extremo de la imputación de la información inexacta, debe tenerse en cuenta que la imputación de información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
43. En el presente caso, si bien en la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020 presentada como parte de la oferta del Contratista consigna "STARK SLT445XL Equipo Alineador con visor Gemometrico 4.5 toneladas 4

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

posters pista larga”, mientras que el obtenido por la Entidad de la Ficha de resultado de Gestión de Documentos Electrónicos, obrante a folios 717 del expediente administrativo, indica “STARK SLT445XL 4.5 Toneladas 4 Postes pista larga”, este Colegiado no aprecia suficientes indicios que permitan acreditar que la factura electrónica cuestionada contiene información discordante con la realidad.

44. En atención a lo indicado, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre quebrantar el principio de presunción de veracidad del que está amparado.

En este contexto, en el caso concreto, no existen elementos objetivos que causen convicción en este Colegiado para determinar que el contenido de la Factura Electrónica N° F001-00001467 del 17 de agosto de 2020, materia de análisis no sea concordante con la realidad menos aún que permita colegir que se ha configurado la presentación de información inexacta.

45. En tal sentido, no habiéndose determinado la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, debe prevalecer el principio de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de la responsabilidad del Contratista; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción. En consecuencia, en este extremo, no se ha acreditado que el Contratista presentó documentación falsa e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a sanción.

**Respecto a la falsedad o adulteración del Título Profesional Técnico Electrónico Automotriz del 1 de marzo de 2015 detallada en el numeral 5) del fundamento 10.**

46. El documento objeto de análisis consiste en el Título profesional Técnico Electrónico Automotriz del 1 de marzo de 2015 a nombre de la Nación, otorgado a favor del señor Yene Roger Huancollucho Challco por SENATI.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

47. Al respecto, en el marco de la fiscalización, mediante Oficio N° 681-2020-VIIMACREPOL CUSCO/UNIADM20 del 18 de diciembre de 2020<sup>39</sup>, la Entidad requirió a SENATI – Cusco, que confirme si emitió o no el Título Profesional Técnico Electrónico Automotriz al señor Yeme Roger Huancollucho Challco. En atención a ello, mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021, SENATI – Cusco<sup>40</sup>, indicó lo siguiente:

“(...)

*Huancollucho Challco Yeme Roger culminó Mecánico Automotriz Electrónico Automotriz 201110-CFP Cusco, el documento presentado por el egresado es un Título a nombre de la nación, con fecha de emisión 01 de marzo de 2015, en la DZ LIMA.CALLAO CFP Villa El Salvador, revisando la cuenta del alumno en APEX (Sistema de verificación SENATI), solo figura la carrera de Mecánico Automotriz con la emisión del certificado de calificación profesional, no Título a nombre de la Nación (el cual no desarrollo) y si el título fuese real debió estar registrado con el ID del egresado, lo cual no es así, el número de Título corresponde a la egresada Castro Panaifo Buenaventura – 606058, egresada de la Sede de Pucallpa el periodo 201420, por lo que el Título presentado es falso.*

(...)”. (Sic).

48. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
49. Ahora bien, la mencionada casa de estudios, como emisora del documento en análisis, ha señalado que el Título Profesional Técnico Electrónico Automotriz cuestionado es falso, toda vez que revisado la cuenta del alumno en APEX (Sistema de verificación SENATI) solo figura la carrera Mecánica Automotriz con la emisión del certificado de calificación profesional, no Título a nombre de la Nación, el cual no desarrolló. Por lo tanto, este Colegiado considera que el documento cuestionado es un documento **falso**.
50. Por lo expuesto, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>39</sup> Obrante a folio 69 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

<sup>40</sup> Obrante a folio 76 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

#### **Concurso de infracciones**

51. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
52. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### **Graduación de la sanción**

53. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
54. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones por presentar documentación falsa e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente, no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de acuerdo a lo señalado por la Entidad, el Contratista cumplió con sus prestaciones dentro del plazo legal y a conformidad de las áreas pertinentes, sin embargo, de encontrarse responsable de la comisión de la infracción, ello afecta la fe pública y pone en riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la Institución.

Cabe señalar, en el caso concreto, la presentación de los documentos no veraces (falsos e información inexacta) coadyuvó a que el Contratista obtuviera la buena pro del procedimiento de selección, y posteriormente suscriba el contrato.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, a la fecha, el Contratista si cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
04/06/2024	04/06/2027	36 MESES	2004-2024-TCE-S3	27/05/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>41</sup>:** al respecto, se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Micro Empresa desde el 26 de octubre de 2018, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, sin embargo, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
55. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al integrante de Consorcio.
56. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en proceso administrativo están previstas y sancionadas como delitos en los artículos 411 y 427 del Código Penal; los cuales tutelan como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
57. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Cusco, copias de los folios 80 al 148 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024, del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de

---

<sup>41</sup> Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

58. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Contratista, tuvieron lugar el 6 de noviembre de 2020, fecha de recepción de la propuesta que contiene la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al proveedor **CORPORACIÓN J&S TALLERES E.I.R.L, con R.U.C. N° 20600809807**, por un período de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Policía Nacional del Perú – X Región Territorial Cusco, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 32-2020-UE-012-X-DIRTEPOL CUSCO – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios 80 al 148 del anexo adjunto al decreto de inicio del 13 de mayo de 2024, así como de la presente resolución, al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3929-2024-TCE-S5*

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

**Álvarez Chuquillanqui**